

**CUARTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL  
TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE  
CUENTAS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA.**

**JUICIO DE NULIDAD:** 501/2016.

**ACTOR:** \*\*\*\*\*

**DEMANDADO:** JEFE DE LA UNIDAD AUXILIAR Y DE RECURSOS DE LA SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES Y TRANSPARENCIA Y DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL, AUTORIDADES DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL DEL ESTADO.

**MAGISTRADO:** M. D. PEDRO CARLOS ZAMORA MARTÍNEZ

**SECRETARIO:** LIC. OLMER FIGUEROA MARTÍNEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A 12 DOCE DE JUNIO DE 2017 DOS MIL DIECISIETE.** -----

**VISTOS**, para resolver los autos del juicio de nulidad número **501/2016**, promovido por \*\*\*\*\* , en contra de: **a)** La resolución dictada en el **recurso de revocación número \*\*\*\*\***, por el **Jefe de la Unidad Auxiliar y de Recursos de la Subsecretaria de Responsabilidades y Transparencia**, el 12 doce de octubre de 2016 dos mil dieciséis; y **b)** La resolución dictada en el **expediente administrativo número \*\*\*\*\***, por el **Director de Responsabilidades y Situación Patrimonial**, el 10 diez de agosto de 2016 dos mil dieciséis; **autoridades de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado**, y; -----

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.** Por auto de 15 quince de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, se ordenó reservar la admisión de la demanda y se requirió a la parte actora, cumpliera con los requerimientos efectuados en autos, apercibido que de no hacerlo se desecharía su demanda de nulidad, (foja 66).

**SEGUNDO.** Mediante acuerdo de 01 uno de marzo de 2017 dos mil diecisiete, se dio vista a las partes sobre el cambio de domicilio de este Órgano Jurisdiccional; así mismo se requirió a la parte actora para que ratificara la firma de su escrito, mediante el cual pretendía cumplir los requerimientos efectuados en el auto que antecede, (foja 93).

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

**TERCERO.** Por acuerdo de 23 veintitrés de marzo de 2017 dos mil diecisiete, el actor \*\*\*\*\* , cumplió con el requerimiento efectuado en autos y **se admitió a trámite la demanda** de nulidad interpuesta, en contra de: **a)** La resolución dictada en el recurso de revocación número \*\*\*\*\*; **b)** Resolución de diez de agosto de dos mil dieciséis, dictada en el expediente administrativo número \*\*\*\*\* , por las autoridades demandadas, ordenándose notificar, emplazar y correr traslado a las autoridades demandadas **Jefe de la Unidad Auxiliar y de Recursos de la Subsecretaría de Responsabilidades y Transparencia, y Director de Responsabilidades y Situación Patrimonial, autoridades de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado**, para que dieran contestación a la demanda en los términos de ley; apercibidas que para el caso de no hacerlo se les declararía precluido su derecho y se les tendría por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario; se requirió a las autoridades demandadas exhibieran los originales del expediente administrativo \*\*\*\*\* , y del recurso de revocación \*\*\*\*\* , (foja 97 y 98).

**CUARTO.** Por auto de 10 diez de mayo de 2017 dos mil diecisiete, se tuvo al Director Jurídico de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado, **dando contestación por sí y en representación** del Jefe de la Unidad Auxiliar y de Recursos de la Subsecretaría de Responsabilidades y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado, contraviniendo los hechos de la demanda, haciendo valer sus excepciones y defensas, por ofrecidas sus pruebas y admitidas; ordenándose correr traslado a la parte actora con el escrito de contestación, y se tuvo a la autoridad demandada exhibiendo el expediente administrativo \*\*\*\*\* , y el recurso de revocación \*\*\*\*\*; finalmente se fijó hora y fecha para la audiencia de Ley, (fojas 119 y 120).

**QUINTO.** El 29 veintinueve de mayo de 2017 dos mil diecisiete, se declaró abierta la audiencia de Ley, en la que no comparecieron las partes, ni persona alguna que legalmente la representara; la parte actora y la autoridad demandada formularon alegatos por escrito y se les citó para oír sentencia, misma que se dicta dentro del término que establece el artículo 175, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado.

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas, es competente

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

para conocer y resolver el presente juicio de nulidad promovido en contra de un acto atribuido a autoridades administrativas de carácter estatal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 111, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con los artículos 81, 82 fracción IV, 92, 95 fracciones I y II, 96 fracciones de la I a la XII, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, los diversos artículos 145, 146, 147 y 148, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y los decretos 397, 1263 y 1367, publicados en los Extras del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el 15 de abril de 2011, 30 de junio de 2015 y 31 de diciembre de 2015, respectivamente.

**SEGUNDO. Personalidad.** La personalidad de las partes quedó acreditada en términos de los artículos 117 y 120, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, ya que el **actor** promueve por su propio derecho y la **autoridad demandada** Director Jurídico de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado, por si y en representación del Jefe de la Unidad Auxiliar y de Recursos de la Subsecretaría de Responsabilidades y Transparencia y Director de Responsabilidades y Situación Patrimonial, autoridades de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, quien exhibió copias certificadas de su nombramiento y protesta de ley, a las que se les concede pleno valor probatorio por ser documentos públicos expedidos por autoridad competente en ejercicio de sus funciones, conforme lo dispuesto por el artículo 173 fracción I, de la Ley citada.

**TERCERO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.** Por ser de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, esta Sala de oficio las examina, ya que de actualizarse las hipótesis normativas, ello impide la resolución del fondo del asunto y deberá decretarse su sobreseimiento, no obstante que la autoridad demandada las haga valer, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 131 y 132, de la ley de la materia.

El Director Jurídico de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, en su contestación a la demanda hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 131, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, al señalar que la acción de nulidad intentada por el actor en contra de la resolución contenida en el expediente administrativo \*\*\*\*\* , la **consintió expresamente**, toda vez que no la impugnó dentro del término legal.

Ahora bien, el artículo 131 fracción VI, de la Ley citada, establece:

**“Artículo 131.-** *Es improcedente el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo contra actos:*

(...)

*VI.- Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento, entendiéndose por éstos últimos, en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que para tal efecto señale esta Ley;*

(...)

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

Del artículo transcrito se advierte, que no se configura la causal de improcedencia, invocada por la autoridad demandada, porque la parte actora no consintió el contenido de la resolución 10 diez de agosto de 2016 dos mil dieciséis, dictada en el expediente administrativo \*\*\*\*\*, por el Director de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, toda vez, que de autos no se advierte la existencia de constancia, prueba o manifestación expresa del demandante, que entrañe la aceptación de la resolución en cita, prueba de ello, es el presente juicio de nulidad que se resuelve, por ello, **no es un acto consentido.**

De ahí, que si el actor no impugnó en tiempo la resolución **primigenia** ante este Órgano Jurisdiccional, si lo hizo mediante el **recurso de revocación** interpuesto ante el Jefe de la Unidad Auxiliar y de Recursos de la Subsecretaría de Responsabilidades y Transparencia de la misma Secretaría, con la cual se aprecia que no consintió tal resolución ya que el hecho de que no haya ejercitado su acción ante este Tribunal, no la priva de hacerlo mediante recurso ordinario que prevé el artículo 79, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, en relación con los artículos 66 y 122, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, mismos que se transcriben.

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, (anterior a la vigente).

**“Artículo 79.-** *Las resoluciones por las que se impongan sanciones administrativas podrán ser impugnadas por el servidor público, ante la Contraloría o el órgano de control interno competente, mediante el recurso de revisión tratándose de resolución emitida por las Delegaciones de Contraloría de dependencias y entidades y mediante el **recurso de revocación**, tratándose de resoluciones emitidas por la propia Contraloría. Dichos recursos se interpondrán dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación recurrida.”*

(...)

**(Énfasis añadido)**

Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

**“Artículo 66.-** Los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, **podrán interponer recurso de revisión** o intentar las vías judiciales-administrativas correspondientes, ante el Tribunal.

*Para poder acudir al Juicio de Garantías, será necesario agotar los medios de impugnación previstos en esta Ley.”*

**“Artículo 122.-** Cuando las leyes y reglamentos que rijan el acto impugnado establezcan algún recurso o medio de defensa, **será optativo para el particular agotarlo o promover el juicio ante el Tribunal**; ejercitada la acción ante este último, precluye el derecho para ocurrir a otro medio ordinario de defensa.”

**(Énfasis añadido)**

Luego, si el escrito de interposición del recurso de revocación lo hizo en contra de la resolución administrativa número \*\*\*\*\*, dentro del plazo legal, y ahora promueve este juicio de nulidad ante este Tribunal, por tal razón no se actualiza la causal de improcedencia invocada por la autoridad demandada, en consecuencia **NO SE SOBRESEE EL JUICIO.**

**CUARTO.** \*\*\*\*\*, demando la nulidad de: **a)** La resolución de 12 doce de octubre de 2016 dos mil dieciséis, dictada por el Jefe de la Unidad Auxiliar y de Recursos de la Subsecretaría de Responsabilidades y Transparencia de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado, en el recurso administrativo de revocación número \*\*\*\*\*, y **b)** La resolución de 10 diez de agosto de 2016 dos mil dieciséis, dictada por el Director de Responsabilidades y Situación Patrimonial, en el expediente administrativo número \*\*\*\*\*, señalando conceptos de impugnación en las que alega que las resoluciones no se encuentran debidamente fundadas y motivadas.

Ahora, por razón de método, se analiza en primer término la resolución dictada en el **recurso administrativo de revocación número \*\*\*\*\***, de 12 doce de octubre de 2016 dos mil dieciséis, por el Jefe de la Unidad Auxiliar y de Recursos de la Subsecretaría de Responsabilidades y Transparencia de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado.

El actor ofreció las pruebas siguientes: **a)** Original del acta de notificación de 27 veintisiete de octubre de 2016 dos mil dieciséis; **b)** Copia certificada de la resolución de 12 doce de octubre de 2016 dos mil dieciséis, dictada en el

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

recurso de revocación \*\*\*\*\*, por el Jefe de la Unidad Auxiliar y de Recursos de la Subsecretaría de Responsabilidades y Transparencia de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado; **c)** Original del escrito donde promueve el recurso de revocación en contra de la resolución administrativa de 10 diez de agosto de 2016 dos mil dieciséis, emitida dentro del expediente administrativo número \*\*\*\*\*; **d)** Copia certificadas de la resolución de 10 diez de agosto de 2016 dos mil dieciséis, emitida por el Director de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; **e).** La presuncional legal y humana; y **f).** La Instrumental de actuaciones, documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza y que hacen prueba plena en los términos del artículo 173 fracción I, de la Ley la Materia.

**La autoridad demandada**, en la contestación a la demanda señaló, que las pretensiones de la parte actora son improcedentes, dado que la resolución dictada en el **recurso de revocación \*\*\*\*\***, se encuentra debidamente fundada y por lo tanto apegada a derecho; que se debe ponderar el interés público de la Sociedad Oaxaqueña, respecto del interés particular de \*\*\*\*\*, porque en ningún momento el accionante aportó probanza alguna que contraviniera lo asentado en la resolución combatida, y contestando los conceptos de impugnación expresados por el actor.

Ofreciendo las siguientes pruebas: **1.** Original del expediente administrativo número \*\*\*\*\*; **2.** Copias certificadas del recurso de revocación número \*\*\*\*\*; **3.** La instrumental de actuaciones; y **4.** La presuncional legal y humana, pruebas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y que hacen prueba plena en los términos del artículo 173 fracción I, de la Ley la Materia.

El actor en su **primer concepto de impugnación** en síntesis señaló: *“...que la autoridad demandada al momento de resolver el recurso de revocación \*\*\*\*\*, violó su derecho de acceso a la impartición de justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Federal, toda vez que limitó su derecho de defensa al suponer que por presentar el referido recurso, estaba impedido para impugnar la resolución del mismo en una nueva instancia...”*

La autoridad demandada Jefe de la Unidad Auxiliar y de Recursos de la Subsecretaría de Responsabilidades y Transparencia de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado, en

la resolución de 12 doce de octubre de 2016 dos mil dieciséis, dictada en el recurso de revocación \*\*\*\*\*, determinó: *“...La presente resolución es inimpugnable, conforme lo dispone el artículo 79, último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, vigente en la fecha que se realizó la falta administrativa...”*

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

El artículo 79 párrafo sexto, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, establece:

**“Artículo 79.- (...)**

*La resolución que se dicte con motivo de la sustanciación de los recursos a que se refiere será inimpugnable.”*

Del artículo transcrito, se advierte que no le causa agravio alguno a la parte actora, porque la impugnación es para la autoridad administrativa demandada, más no para esta autoridad jurisdiccional, quien es competente para conocer, tramitar y resolver del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado,

De lo anterior deviene lo **infundado el primer concepto de impugnación.**

Por lo que respecta al **segundo concepto de impugnación** en el que el accionante señala: *“...Para que la autoridad pueda emitir un acto como el que el día de hoy se impugna, es requisito esencial que fundamente y motive debidamente la competencia con la que actué y que le da el derecho a resolver en la forma en que lo hace, siendo el caso que quien resuelve es el Jefe de la Unidad Auxiliar y de Recursos de la Subsecretaría de Responsabilidades y Transparencia Gubernamental del Estado, sin que señalara en forma clara en dicha resolución las facultades supuestamente le da la Ley para emitir la resolución impugnada, ni mucho menos para resolver el recurso administrativo que pretende resolver...”*

La **autoridad demandada**, en la resolución combatida fundamentó su actuar en los siguientes artículos: 1, 2, 3 fracción II, 55 y 79 fracción III, in fine, de la Ley de Responsabilidades Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, vigente hasta antes del veintiséis de diciembre de dos mil quince, que le eran aplicables cuando se incurrió en la falta administrativa, 1, 2, 34 fracción XIII y 35 fracciones I y II, del Reglamento Interno de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, al impugnarse una resolución dictada por el

Director de Responsabilidades y Situación Patrimonial, quien fue habilitado mediante el oficio número \*\*\*\*\*, de tres de octubre de dos mil dieciséis, suscrito por el \*\*\*\*\*, Subsecretario de Responsabilidades y Transparencia de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental.

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

El Reglamento Interno de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 02 dos de febrero de 2016 dos mil dieciséis, establece en el artículo 35, lo siguiente:

**“Artículo 35.** *Al frente de la Unidad Auxiliar y de Recursos habrá un Jefe de Unidad, quien dependerá directamente del Subsecretario de Responsabilidades y Transparencia, y tendrá las siguientes facultades:*

*I. Substanciar los recursos de revisión y revocación, conforme a la ley de la materia;*

*II. Desahogar las actuaciones que sean necesarias para el trámite y resolución de los recursos de revisión y revocación.”*

Por lo transcrito, procede el análisis del oficio número \*\*\*\*\*, de 03 tres de octubre de 2016 dos mil dieciséis, mismo que obra en autos del recurso de revocación \*\*\*\*\*, en el cual el Subsecretario de Responsabilidades y Transparencia de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, delega facultades para resolver los recursos de revocación y revisión al Jefe de la Unidad Auxiliar de la Subsecretaría de Responsabilidades y Transparencia de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental.

Del citado oficio se puede advertir, que al momento de delegar facultades a su inferior el Subsecretario fundó su competencia en los artículos 18, fracciones X, XV, y XVI, y 34 fracciones XIII y XVII, del Reglamento Interno de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, los cuales lo facultan expresamente para delegar facultades mediante acuerdo a los servidores públicos subalternos y para habilitarlos en el cumplimiento de las atribuciones de su exclusiva competencia.

En tal virtud, el Jefe de la Unidad Auxiliar y de Recursos de la Subsecretaría de Responsabilidades y Transparencia, fue la **autoridad competente** para iniciar, tramitar y resolver el recurso de revocación \*\*\*\*\*, dictado el 12 doce de octubre de 2016 dos mil dieciséis.

En consecuencia, **resulta infundado el segundo concepto de impugnación** hecho valer por la parte actora al haberse demostrado que el acto impugnando si se encuentra debidamente fundado y motivado respecto de la competencia de la autoridad demandada.

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

Por lo que respecta a su **tercer concepto de impugnación** en el cual el actor señala que la autoridad debió de haber probado su dicho con elementos de convicción y no solo con base en presunciones, pues solo decir “no cumplió” por decir, sin acreditar porque llegó esas conclusiones vulnera sus derechos mínimos fundamentales dejándolo en completo estado de indefensión; que no existe en forma alguna ni en la resolución combatida ni dentro del procedimiento administrativo que prueben con elementos y documentos de convicción que conste el supuesto incumplimiento a la normatividad y como consecuencia su legitimidad, para sancionarlo.

Por su parte, la **autoridad demandada** en su resolución combatida se concretó a señalar que consideraba inoperantes e infundados los conceptos de impugnación del actor, en razón de que el Director de Responsabilidades y Situación Patrimonial, si motivó y fundamentó su actuar al acreditar las irregularidades en que incurrió el hoy actor, (foja 14).

De lo anteriormente señalado, resultan **fundados** los conceptos de impugnación que hace valer la parte actora, en contra de la resolución combatida, toda vez, que si bien es cierto que, la autoridad demandada contestó a todos y cada uno de los agravios hechos valer por el actor en contra de la resolución dictada el 12 de octubre de 2016 dos mil dieciséis, también lo es, que no expresó claramente la causa o motivo que lo llevó a determinar que los conceptos de impugnación eran infundados e insuficientes, configurándose con ello una ausencia de fundamentación y motivación de los actos que lo llevaron a determinarlo.

Esto es así, porque el actor expresó conceptos de impugnación de los cuales claramente se aprecia **la causa de pedir**, esto es, todo razonamiento que se expresa con claridad al señalarse cuál es la lesión o agravio que sufrió y que estima le causa la resolución impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que la autoridad demandada los estudie.

**En consecuencia**, la resolución impugnada **\*\*\*\*\***, fue dictada en contravención a lo establecido por los artículos 14 y 16, de la Constitución Federal, que obligan a todas las autoridades a emitir un acto de molestia

debidamente fundado y motivado, lo primero es expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y el segundo debe señalarse las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

Lo anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia con número de registro: 191384, de la Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Agosto de 2000, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 68/2000, página: 38, con el rubro y texto siguientes:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe abandonarse la tesis jurisprudencial que lleva por rubro “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.”, en la que, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación de ese criterio radican en que, por una parte, los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo no exigen como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo.

Por lo tanto, si bien es cierto, el acto impugnado fue emitido por una autoridad competente, éste carece de los elementos y requisitos de validez exigidos en la fracción V del artículo 7, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, por lo que se procede a declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución de 12 doce de octubre de 2016 dos mil dieciséis, emitida en el **recurso administrativo de revocación número \*\*\*\*\***, por el **Jefe de la Unidad Auxiliar y de Recursos de la Subsecretaría de Responsabilidades y Transparencia de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo.**

**QUINTO.** Ahora, al declararse la nulidad lisa y llana de la resolución dictada en el recurso administrativo de revocación número \*\*\*\*\* , de 12 doce de octubre de 2016 dos mil dieciséis, este juzgador procede al estudio de los **agravios** expresados por la parte actora en el escrito de 28 veintiocho de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, **donde interpone el recurso de**

revocación en contra de la resolución administrativa número \*\*\*\*\* , dictada el 10 diez de agosto de 2016 dos mil dieciséis, por el Director de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado, (fojas de la 48 a 65).

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

Lo anterior, **en cumplimiento al principio de litis abierta**, la cual implica que se combata tanto la resolución impugnada como la recurrida, en la parte que continúe afectando el interés jurídico del actor, por lo que, este juzgador está obligado a estudiar los agravios expresados en la resolución administrativa primigenia para resolver lo que en derecho corresponda.

Esto es así, porque el actor también impugno la resolución de 10 diez de agosto de 2016 dos mil dieciséis, dictada en el expediente administrativo número \*\*\*\*\* , por el Director de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la citada Secretaría, la que en juicio constituye el **acto primigenio**, ya que si bien es cierto, que es requisito indispensable para la procedencia de la figura jurídica de la litis abierta que la parte actora haga valer nuevos conceptos de impugnación o reitere los ya formulados en contra de la resolución primigenia, también lo es, que el actor dentro de sus argumentos vertidos sí lo hizo valer.

Por lo tanto, los argumentos ya sean novedosos o reiterativos de la Instancia Administrativa constituyen los conceptos de anulación, propios de la demanda de nulidad, lo cual implica que con ello se combaten tanto la resolución impugnada como la recurrida en la parte que afecte el interés jurídico, por lo que ahora se procede al análisis de la resolución \*\*\*\*\* , del 10 diez agosto de 2016 dos mil dieciséis, dictado por el Director de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado, dado el carácter inescindible existente entre las citadas resoluciones.

Resulta ilustrativo a la anterior determinación, la Jurisprudencia, con número de registro: 184472, publicada en la página 193 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Abril de 2003, Novena Época, Materia Administrativa, con el rubro y texto siguientes:

**“JUICIO DE NULIDAD. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 197, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. El artículo 197 del Código Fiscal de la Federación, en su**

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

*texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, contenía el principio de "litis cerrada" que impedía que se examinaran los argumentos dirigidos a demostrar la ilegalidad del acto administrativo contra el cual se enderezó el recurso, es decir, no permitía que el demandante hiciera valer o reprodujera argumentos relativos a la resolución recurrida; y, por ende, el entonces Tribunal Fiscal de la Federación no estaba obligado a estudiar los conceptos de anulación que reiteraran argumentos ya expresados y analizados en el recurso ordinario; sin embargo, en el texto vigente del último párrafo del citado numeral se simplificó el procedimiento contencioso administrativo al cambiar el principio de "litis cerrada" por el de "litis abierta", el cual comprende no sólo la resolución impugnada sino también la recurrida; los nuevos argumentos que pueden incluir los razonamientos que se refieran a la resolución recurrida, y los dirigidos a impugnar la nueva resolución; así como aquellas razones o motivos que reproduzcan agravios esgrimidos en el recurso administrativo en contra de la resolución originaria. Por tanto, todos estos argumentos, ya sean novedosos o reiterativos de la instancia administrativa, constituyen los conceptos de anulación propios de la demanda fiscal, lo cual implica que con ellos se combaten tanto la resolución impugnada como la recurrida en la parte que afecte el interés jurídico del actor, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa está obligado a estudiarlos."*

Por lo anterior, se procede al análisis del **primer agravio** expresado por el actor en contra de la resolución primigenia \*\*\*\*\*, de 10 diez de agosto de 2016 dos mil dieciséis, en la que señaló: que le causa agravio la resolución porque la misma se emitió en contravención a lo establecido por los artículos 14 y 16 Constitucionales, que establecen la obligación a las autoridades que emiten un acto de molestia, que el mismo se pronuncie cumpliendo con todas y cada una de las formalidades establecidas en la Ley; que la autoridad pretende suponer irregularidades para sancionarlo, esto es: **1.-** No haber cumplido con lo establecido en el convenio específico en materia de transferencia de recursos número \*\*\*\*\*, celebrado el treinta de agosto de dos mil trece, suscrito entre el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Salud y el Gobierno del Estado de Oaxaca; **2.-** No haber acreditado con la documentación comprobatoria el ejercicio de los recursos que le fueron ministrados como unidad ejecutora en diversas fechas a la cuenta bancaria número 897683746, con motivo del convenio específico en materia de transferencia de recursos número \*\*\*\*\*, celebrado el treinta de agosto de dos mil trece, suscrito entre el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Salud y el Gobierno del Estado de Oaxaca; **3.-** No haber reintegrado a la Tesorería de la Federación los recursos federales no devengados en términos de lo dispuesto por la cláusula novena del citado convenio; **4.-** Causar daños al erario público por el importe de \$2,404,484.05 (dos millones cuatrocientos cuatro mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos 05/100 M.N.), al no haber acreditado con la documentación comprobatoria el ejercicio de los recursos que le fueron ministrados como unidad ejecutora en diversas fechas a la cuenta bancaria número \*\*\*\*\*, con motivo del convenio específico en materia de transparencia de recursos

número \*\*\*\*\*, celebrado el treinta de agosto de dos mil trece, y suscrito por el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Salud y el Gobierno del Estado de Oaxaca.

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

**Agrega**, que la autoridad demandada se concretó a señalar que "...según el manual de organización de los Servicios de Salud dentro de mis funciones es la de administrar, planificar y dirigir técnicamente a los Servicios de Salud de Oaxaca y la de instrumentar los sistemas que permitan la mejor aplicación de los recursos tanto humanos como financieros, no obstante solo generaliza puesto que dichas observaciones en la forma en la que las señala, si fueron debidamente desvirtuadas y acreditadas, porque contrario al dicho de esta autoridad, las fechas que claramente se mencionan corresponden a la fecha en la cual se recibió el recurso y como tal jamás fue ministrado a la Secretaria (sic) de Salud en las fechas y montos acordados, razón por la cual se dio un desfase nacional que dio pauta a que las mismas autoridades nos dieran una prórroga para la entrega y devolución del recurso, tal y como se hizo y como le consta a esta autoridad, derivado del oficio número \*\*\*\*\*, signado por el Jefe del Departamento de Programas Federales de la Secretaria de Finanzas de la Secretaria y Servicios de Salud de Oaxaca, que realizo el reintegró por la cantidad de \$398,696.56 (trescientos noventa y ocho mil seiscientos noventa y seis pesos 56/100 M.N.), anexando copia del comprobante de pago de fecha 26 de agosto de 2014..."

La **autoridad demandada** en el acto impugnado contenido en el expediente \*\*\*\*\*, dictado el 10 diez de agosto de 2016 dos mil dieciséis, señalo:

*"Por lo cual es evidente que el Director General de Servicios de Salud, le corresponden todas las facultades de vigilancia para el debido ejercicio del presupuesto otorgado dentro de su competencia, para cumplir el objeto, de los planes, programas, como la correcta operación de sus unidades administrativas, lo cual se advierte la toma de decisiones jerárquicamente que establece la descripción de puesto y funciones específicas que ejerce de acuerdo al manual de organización de los Servicios de Salud de Oaxaca, correspondiente a su capítulo VII, denominado DESCRIPCIÓN DE PUESTO, en el cual dispone las FUNCIONES ESPECÍFICAS DEL DIRECTOR GENERAL, de tenor siguiente:  
Funciones específicas  
Administrar, planear y dirigir técnicamente a los Servicios de Salud de Oaxaca.  
Instrumentar los sistemas que permitan la mejor aplicación de los recursos tanto humanos como financieros"*

Así mismo y respecto de los argumentos del actor tendientes a justificar su actuar, consistentes en el incumplimiento del convenio número \*\*\*\*\*, de fecha 30 treinta de agosto de 2013 dos mil trece, la autoridad demandada determinó:

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

“...que el agravio expuesto por el servidor público es inoperante e inoportuno dicha manifestación porque de las constancias que integran el pliego de observaciones número \*\*\*\*\*, derivado de la autoría número \*\*\*\*\*, denominada “Subsidios y Ayudas Sociales del Ramo 12 a Entidades Federativas para el Sistema Federal Sanitario”, les otorga pleno valor probatorio; ya que en la auditoría no comprobó el gasto de \$2,404,484.05 (dos millones cuatrocientos cuatro mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos 05/100 M.N.), durante el ejercicio fiscal dos mil trece, de ahí que no se puede establecer que cumplió con la finalidad del convenio \*\*\*\*\*, de fecha treinta de agosto de dos mil trece; que tenía el deber de vigilar en todo momento las adecuadas operaciones de sus unidades administrativas y el gasto efectivamente devengado otorgado para los programas específicos del citado convenio, de acuerdo con base en criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, rendición de cuentas...”, (fojas 73, 74 y 86).

Luego, lo alegado por el actor no es suficiente para desvirtuar la falta administrativa que se le imputa, toda vez que **solo reintegró una parte del gasto que no comprobó**, el cual es de \$2,404,484.05 (dos millones cuatrocientos cuatro mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos 05/100 M.N.). Aunado, que hace una interpretación errónea de la cláusula novena del convenio \*\*\*\*\*, de fecha treinta de agosto de dos mil trece, el cual establece claramente el reintegro debe ser a más tardar a los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio, así también lo establece el artículo 54 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; mas no como lo manifiesta el citado ex Secretario y Director General de los Servicios de Salud de Oaxaca, que dicho reintegro se debe realizar cuando la autoridad fiscalizadora lo solicite.

De donde, si bien es cierto, que el actor justifica haber realizado un reintegro a la Tesorería de la Federación, mismo que obra en el expediente administrativo, también lo es que solo fue una parte de la cantidad no solventada, y que en lo referente al gasto por concepto de combustible no acompañó documento idóneo para acreditarlo.

El actor en el agravio de estudio agregó; que la autoridad demandada al momento de emitir su determinación solo se concretó al análisis del incumplimiento del convenio \*\*\*\*\*, de 30 treinta de agosto de 2013 dos mil trece, por parte del hoy actor, siendo que no investigó si su contraparte había cumplido o no con sus obligaciones contraídas, en virtud que señala que no pudo ejercer los recursos destinados para el ejercicio 2013 en ese mismo año, toda vez que los recursos llegaron fuera de los plazos convenidos lo cual originó un retraso en las gestiones realizadas por la dependencia a su cargo, configurándose con ello un incumplimiento culpable de su contraparte.

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

De lo transcrito, se desprende que la autoridad enjuiciada, si fundó debidamente la falta que se le atribuye al hoy actor, ya que se encontraba dentro de sus funciones específicas el de vigilar las adecuadas operaciones de sus unidades administrativas; que el gasto efectivamente se devengara de acuerdo al convenio, en base a criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, rendición de cuentas, por lo tanto el hecho de que el hoy actor no observara dichos principios, fue que se le sancionó por las infracciones ya señaladas y cuyo efecto final es el de suprimir que se reiteren las conductas graves, por lo tanto lo alegado por el actor, **no constituye una excluyente de responsabilidad.**

Por las consideraciones vertidas **es infundado el primer agravio** expresado por la parte actora.

Se analiza el **segundo agravio** expresado por el actor, en el cual señaló: que le causa agravio la resolución, en virtud que la misma se emitió en contravención de las disposiciones legales aplicables: que se pretende sancionarlo por supuesta omisión de funciones que fueron realizadas debidamente; que jamás se acreditaron los supuestos jurídicos para pronunciar la resolución en su contra; que no se establece en ninguna parte de manual que efectivamente sea la obligación directa del actor la transferencia de los recursos, para suponerse legitimada la autoridad para actuar como lo hace, (foja 57).

Por su parte la enjuiciada determinó: *“Esto acontece, porque \*\*\*\*\* , con el carácter de Secretario de Salud y Director General de los Servicios de Salud de Oaxaca, tenía la facultad de vigilar el cumplimiento del objeto de planes y programas del organismo, así como la correcta operación de sus unidades administrativas; de igual forma, aprobar la ejecución del presupuesto como se establece en el artículo 11 del Reglamento Interior de Los Servicios de Salud de Oaxaca, que a la letra indica:*

**Artículo 11.-** *El titular tendrá las siguientes facultades:*

**II.-** *Vigilar el cumplimiento del objeto de los planes y programas del Organismo, así como la correcta operación de sus unidades administrativas.*

*Lo anterior, adminiculado al Manual de Organización de los Servicios de Salud de Oaxaca en su Capítulo VII, denominado DESCRIPCION DE PUESTOS, dispone entre otras cosas, las funciones específicas del Director General, del Tenor siguiente:*

*Funciones específicas: Administrar, planear y dirigir técnicamente a los Servicios de Salud de Oaxaca.*

*Instrumentar los sistemas que permitan la mejor aplicación de los recursos tanto humanos como financieros”, (foja 74).*

De lo anterior se advierte, que la determinación de la enjuiciada se apegó a derecho, toda vez que en autos del expediente número \*\*\*\*\* , quedó

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

comprobada la responsabilidad en la que incurrió el hoy actor, en virtud de que del análisis de la “Conciliación de Saldos entre los Servicios de Salud de Oaxaca y la Auditoría (ASF) del Convenio \*\*\*\*\*”, se establece que el monto autorizado fue la cantidad de \$11,912,076.00 (once millones novecientos doce mil setenta y seis pesos 00/100 M.N.), y de dicha cantidad se ejerció según Auditoría la cantidad de \$9,507,591.95 (nueve millones quinientos siete mil quinientos noventa y un pesos 95/100M.N.), quedando pendiente en la Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero de la Dirección General de Auditoría Financiera Federal “B” Dirección de Auditoría “B1”, el “Importe de Comprobante y/o reintegrar” de cada entidad federativa, la correspondiente al Estado de Oaxaca, la cantidad de: \$2,404,484.05 (dos millones cuatrocientos cuatro mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos 05/100 M.N.), (fojas 116 y 302).

De lo transcrito con antelación se desprende, que la autoridad enjuiciada, si fundo debidamente que la falta que se le atribuye al hoy actor, porque se encontraba dentro de sus funciones específicas y aun sin conceder que este pudiera delegarlas su obligación era supervisar que se cumplieran de forma correcta, en consecuencia se tiene **por infundado el segundo agravio**.

**Los agravios tercero y cuarto** expresado por el actor, se analizan conjuntamente por relacionarse y por economía procesal.

Por lo que respecta al **agravio tercero** el actor sustancialmente señaló que: la autoridad pretende suponer que su conducta tipifica los supuestos de ley, primeramente porque es imposible que pretenda que la designación de facultades lo obliga a tener que revisar todos y cada uno de los actos que emiten sus subalternos; que la delegación de facultades también va implícita el visto bueno del titular para que dichas actos se ejecuten.

Por lo que respecta al **cuarto y último agravio** del actor expresó: que por lo que hace a los argumentos en los que se basa la autoridad, para proceder a imponerle la sanción en la forma y términos en que lo hace; jamás se acreditó la supuesta gravedad ya que no hay forma ni argumento alguno para que la autoridad calificara de grave su conducta; que no hay reincidencia, no obstante la autoridad pretende suponer para imponerle una sanción mayor a la que establece la Ley; que ello no acontece pues la misma autoridad reconoce el procedimiento que menciona que dicha resolución es materia de impugnación.

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

Es cierto en parte lo manifestado por el actor, **sin embargo**, contrario a ello, la enjuiciada si preciso los parámetros que utilizo para delimitar la gravedad del acto, dentro del considerando quinto de su resolución en los cuales se fundamentó en el artículo 74 fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, de la Ley de Responsabilidades Públicas del Estado y Municipios de Oaxaca, (vigente en la época de los hechos acontecidos antes de la reforma), que para su mejor comprensión se transcribe:

*“Artículo 74.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta las siguientes circunstancias:*

*I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella;*

*II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;*

*III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;*

*IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;*

*V.- La antigüedad del servicio;*

*VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;*

*VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones”*

**Agrega** el actor, que la autoridad demandada lo tiene como reincidente para imponerle una sanción mayor a la que establece la Ley, argumentando que en los archivos de esa Dirección se advierte que existen dos sanciones administrativas al ex servidor público \*\*\*\*\*, como Secretario y Director de los Servicios de Salud de Oaxaca, referentes a la inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión al servicio de la administración público por el periodo de diez y veinte años, impuestas en los expedientes \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, respectivamente los cuales obran en la base de datos del registro de sanciones patrimonial y de conflicto de intereses pertenecientes a esa Secretaría.

En efecto, para que se actualice la figura de la reincidencia debe existir una sentencia ejecutoriada, es decir, que para que se puede catalogar como reincidente es indispensable que el nuevo delito sea cometido con posterioridad a la declaración de sentencia ejecutoriada por uno previo, en la que el actor tuviere la calidad de condenado por sentencia ejecutoriada, hecho que no justificó la autoridad demandada.

**Sin embargo**, ello no es motivo para no considerar que el actor con su proceder incurrió en una sanción administrativa grave, toda vez que con su conducta se le atribuye: **1.-** No haber cumplido con lo establecido en el convenio específico en materia de transferencia de recursos número \*\*\*\*\*, celebrado el treinta de agosto de dos mil trece, suscrito entre el Ejecutivo

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

Federal por conducto de la Secretaría de Salud y el Gobierno del Estado de Oaxaca; **2.-** No haber acreditado con la documentación comprobatoria el ejercicio de los recursos que le fueron ministrados como unidad ejecutora en diversas fechas a la cuenta bancaria número \*\*\*\*\*, con motivo del convenio específico en materia de transferencia de recursos número \*\*\*\*\* celebrado el treinta de agosto de dos mil trece, suscrito entre el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Salud y el Gobierno del Estado de Oaxaca; **3.-** No haber reintegrado a la Tesorería de la Federación los recursos federales no devengados en términos de lo dispuesto por la cláusula novena del citado convenio; **4.-** Causar daños al erario público por el importe de \$2,404,484.05 (dos millones cuatrocientos cuatro mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos 05/100 M.N.), al no haber acreditado con la documentación comprobatoria el ejercicio de los recursos que le fueron ministrados como unidad ejecutora en diversas fechas a la cuenta bancaria número \*\*\*\*\*, con motivo del convenio específico en materia de transparencia de recursos número \*\*\*\*\* celebrado el treinta de agosto de dos mil trece, suscrito entre el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Salud y el Gobierno del Estado de Oaxaca.

Esto es así, porque la conducta desplegada por el actor actualiza las causales de responsabilidad administrativa previstas en el artículo 56 fracciones I, II, III, XXX y XXXV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, que para su mejor comprensión se transcribe:

**“Artículo 56.-** *Todo servidor público independientemente de las obligaciones específicas que corresponden al empleo, cargo o comisión, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño del servicio público, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general, cuyo incumplimiento generará que se incurra en responsabilidad administrativa, dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de las sanciones que esta Ley consigna, atendiendo a la naturaleza de la obligación que se transgrede, sin perjuicio de sus derechos laborales previstos en las normas específicas.*

*I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;*

*II.- Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y otras normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos;*

*III.- Abstenerse de causar daños y perjuicios a la hacienda pública estatal o municipal, sea por el manejo irregular de fondos y valores estatales o municipales, o por irregularidades en el ejercicio o pago de recursos*

*presupuestales del Estado o Municipios, o de los concertados, o convenidos por el Estado con la Federación, o sus Municipios;*

*XXX.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;*

*XXXV.- Las demás que le impongan las leyes y disposiciones reglamentarias o administrativas.”*

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

De los artículos transcritos, se advierte que el actor no observó los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño del servicio público como quedó justificado en el memorándum \*\*\*\*\* , del 07 siete de octubre de 2015 dos mil quince, signado por el Subsecretario de Auditoría Pública sectorizada de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental con el que remitió el pliego de observaciones número 199/2015, derivado de la clave de auditoría número \*\*\*\*\* realizada por la Auditoría Superior de la Federación.

Al efecto, tiene aplicación la tesis, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, en materia Administrativa, bajo el número de registro 193499, bajo el rubro y texto siguientes:

**“SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS.** *El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave.”*

**Además** de lo ya mencionado, la autoridad demandada en su resolución dictada el 10 diez de agosto de 2016 dos mil dieciséis, en el expediente administrativo disciplinario número \*\*\*\*\* , iniciado en contra del ex funcionario \*\*\*\*\* , tomo en consideración lo siguiente:

- I. **La competencia**, la fundó en los artículos 113, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 115, 116, fracción III, y 120, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de

<p>Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO</p>
---

Oaxaca; 1, 3, 4, 27 fracción XIV, 47 fracciones XVI, XXII y XXXIII, de la Ley orgánica del Poder Ejecutivo del Estado; los artículos 1, 2, 3 fracción II, 6 fracción I, 55, 56, 60, 61, y 62 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca (anterior a la reforma según Decreto Número 2055 PPOE Extra de fecha dieciocho de octubre de dos mil trece); y 1, 2, 4 fracciones III, V, VI, VIII, IX, XI, 5 numerales 1.0.1 y 1.0.1.0.1, 64, fracción VII, y 65, fracciones I, IX y XIV, del Reglamento Interno de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

- II. Se acreditó el carácter de servidor público de \*\*\*\*\*, con el nombramiento de Secretario de Salud y Director de Salud del Estado de Oaxaca, expedido por el Gobernador del Estado, el 01 uno de diciembre del 2010 dos mil diez.
- III. Se analizó el manual de organización de los Servicios de Salud de Oaxaca, correspondiente al capítulo VII, denominado “Descripción de Puesto”, en el cual dispone las funciones específicas del Director General.
- IV. Dio cuentas de las pruebas que obran en el expediente administrativo \*\*\*\*\*, consistentes en: **1)** Memorándum número \*\*\*\*\*, de 07 siete de octubre de 2015 dos mil quince, signado por su Subsecretario de Auditoría Pública Sectorizada de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, por el que remitió el pliego de observaciones número \*\*\*\*\*, derivado de la clave de auditoría número \*\*\*\*\*, realizada por la Auditoría Superior de la Federación; **2)** Oficio número \*\*\*\*\*, de 16 dieciséis de octubre de 2015 dos mil quince, expedido por el Director de la Auditoría Superior de la Federación, al que anexó copias certificadas del expediente técnico correspondiente al Estado de Oaxaca, derivado de la Auditoría número 1214, denominada Subsidios y Ayudas Sociales del Ramo 12 a Entidades Federativas para el Sistema Federal Sanitario; **3)** Oficio número \*\*\*\*\*, de 21 veintiuno de diciembre de 2015 dos mil quince, suscrito por el Jefe del Departamento de Relaciones Laborales de los Servicios de Salud de Oaxaca, al que acompañó diversas constancias en copias certificadas correspondientes al servidor público \*\*\*\*\*; **4)** Escrito de Alegatos firmado por \*\*\*\*\*, de 29 veintinueve de julio de 2016 dos mil dieciséis, al

que anexó copias simples del convenio número \*\*\*\*\*, de 31 treinta de agosto de 2013 dos mil trece, entre otras constancias.

- V. Con las constancias que integraron el expediente administrativo número \*\*\*\*\*, se acreditó que con la conducta desplegada que \*\*\*\*\* al fungir como Secretario y Director de Salud del Estado, se le atribuyeron faltas administrativas consistentes en las siguientes: **1.-** No haber cumplido con lo establecido en el convenio específico en materia de transferencia de recursos número \*\*\*\*\*, celebrado el 30 treinta de agosto de 2013 dos mil trece, suscrito entre el ejecutivo federal por conducto de la Secretaría de Salud y el Gobierno del Estado de Oaxaca; **2.-** No haber acreditado con la documentación comprobatoria el ejercicio de los recursos que le fueron ministrados como unidad ejecutora en diversas fechas a la cuenta bancaria número \*\*\*\*\*, con motivo del convenio específico en materia de transferencia de recursos número \*\*\*\*\*, celebrado el 30 treinta de agosto de 2013 dos mil trece, suscrito entre el ejecutivo federal por conducto de la Secretaría de Salud y el Gobierno del Estado de Oaxaca; **3.-** No haber reintegrado a la Tesorería de la Federación los recursos federales no devengados en términos de lo dispuesto por la cláusula novena del citado convenio; **4.-** Causar daño al Erario Público por el importe de \$2,404,484.05 (dos millones cuatrocientos cuatro mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos 05/100 M.N), al no haber acreditado con la documentación comprobatoria el ejercicio de los recursos que le fueron ministrados como unidad ejecutora en diversas fechas a la cuenta bancaria número \*\*\*\*\*, con motivo del convenio específico en materia de transferencia de recursos número \*\*\*\*\*, celebrado el 30 treinta de agosto de 2013 dos mil trece, suscrito entre el ejecutivo federal por conducto de la Secretaría de Salud y el Gobierno del Estado de Oaxaca .

- VI. Que en la audiencia de Ley celebrada el 29 de julio de 2016, el hoy actor formuló alegatos en contra de la falta administrativa que se le imputa, sin embargo la autoridad demandada los consideró inoperantes, toda vez que les otorgó pleno valor probatorio a las constancias que integran el pliego de observaciones número \*\*\*\*\*, derivado de la auditoría número 1214, esto porque el actor pretendió comprobar que el recurso que le fue ministrado, fue devengado en su totalidad, sin embargo no acompañó las constancias idóneas para solventar la cantidad de \$2,404,484.05

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

- (dos millones cuatrocientos cuatro mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos 05/100 M.N), ya que no anexó las facturas que avalaran la compra de combustible así como las órdenes de comisión.
- VII. Se le tuvo por acreditada la falta administrativa **1**, que se le imputó al hoy actor, toda vez que no cumplió con el objeto del recurso otorgado mediante convenio \*\*\*\*\*, de 30 treinta de agosto de 2013 dos mil trece.
- VIII. Respecto a la falta administrativa número **2**, la autoridad tomó en consideración que mediante convenio \*\*\*\*\*, de 30 treinta de agosto de 2013 dos mil trece, se le otorgó a la Secretaría y Servicios de Salud de Oaxaca, el recurso consistente en la cantidad de \$11, 912, 076.00 (once millones novecientos doce mil setenta y seis pesos 00/100 M.N), mismos que fueron transferidos a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, el 24 veinticuatro de septiembre de 2013 dos mil trece.
- IX. Del estado de cuenta \*\*\*\*\*, se comprobó que los días 31 treinta y uno de diciembre de 2013 dos mil trece, 31 treinta y uno de enero, 28 veintiocho de febrero, 31 treinta y uno de marzo de 2014 dos mil catorce, la Secretaría y Servicios de Salud de Oaxaca recibió de la Secretaría de Finanzas del Estado, el recurso destinado mediante convenio \*\*\*\*\*, de 30 treinta de agosto de 2013 dos mil trece.
- X. Por lo anterior, la autoridad demandada tuvo por acreditada la falta administrativa número **2**, toda vez que el actor no presentó las constancias idóneas para soportar la cantidad de \$2,404,484.05 (dos millones cuatrocientos cuatro mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos 05/100 M.N), del recurso destinado a la dependencia a su cargo.
- XI. Ahora, para la acreditación de la falta administrativa número **3**, la autoridad consideró que el actor no reintegró a la Tesorería de la Federación los recursos no devengados durante el ejercicio fiscal 2013, toda vez que faltaba por comprobar o reintegrar un importe por la cantidad de \$2,404,484.05 (dos millones cuatrocientos cuatro mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos 05/100 M.N).
- XII. Que el hoy actor, al ser el representante legal de los Servicios de Salud de Oaxaca, debió vigilar la correcta operación de sus unidades administrativas y las obligaciones contenidas en el convenio \*\*\*\*\*, de 30 treinta de agosto de 2013 dos mil trece,

ya que por su mando superior le corresponde la adecuada organización de la dirección, ejecución, y administración.

- XIII. Que la demandada procedió al análisis de la cláusula novena del convenio \*\*\*\*\*, de 30 treinta de agosto de 2013 dos mil trece, en el que se estableció como límite para reintegrar a la Tesorería de la Federación los recursos no devengados en el ejercicio 2013 dos mil trece, a más tardar a los quince días naturales posteriores al cierre del ejercicio.
- XIV. Se acreditó que el 26 veintiséis de agosto de 2014 dos mil catorce, mediante depósito a la línea de captura \*\*\*\*\*, se reintegró a la Tesorería de la Federación, la cantidad de \$398,696.56 (trescientos noventa y ocho mil seiscientos noventa y seis pesos 56.100 M.N); sin embargo, dicho reintegro fue posterior a la fecha límite establecida en el convenio \*\*\*\*\*, además que la cantidad que no se ejercitó, misma que debería haberse reintegrado fue la de \$2,404,484.05 (dos millones cuatrocientos cuatro mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos 05/100 M.N).
- XV. De ahí, que se tuvo por acreditada la falta administrativa **3**, toda vez que no fueron reintegrados en tiempo a la Tesorería de la Federación, los gastos no devengados en el ejercicio 2013 dos mil trece, por la cantidad de \$2,404,484.05 (dos millones cuatrocientos cuatro mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos 05/100 M.N).
- XVI. Respecto a la falta administrativa **4**, la autoridad demandada tomó en cuenta que mediante recibo oficial con número de folio \*\*\*\*\*, la Secretaría de Finanzas del Estado, recibió por parte de la Secretaría de Salud (Federal) la cantidad de \$11, 912, 076.00 (once millones novecientos doce mil setenta y seis pesos 00/100 M.N.).
- XVII. Que de la cédula analítica de los montos transferidos y avance en la comprobación de los recursos presupuestarios ministrados a las entidades federativas, derivada de la auditoría 1214, se percibió que los Servicios de Salud de Oaxaca, solo comprobó la cantidad de \$ 9, 507, 591.95 (nueve millones quinientos siete mil quinientos noventa y uno 95/100 M.N), de los de \$11, 912, 076.00 (once millones novecientos doce mil setenta y seis pesos 00/100 M.N.), que fueron otorgados por la Secretaría de Salud Federal, quedando una cantidad faltante de comprobar de \$2,404,484.05 (dos millones cuatrocientos cuatro mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos 05/100 M.N).

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

- XVIII. Se tuvo por acreditada la falta administrativa 4, toda vez que el actor no comprobó el devengo de \$2,404,484.05 (dos millones cuatrocientos cuatro mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos 05/100 M.N).
- XIX. Que la autoridad derivado del nexo causal entre la conducta desplegada por el ex servidor público \*\*\*\*\*, en la temporalidad que fungió como Secretario de Salud y Director General de los Servicios de Salud, acreditó las faltas administrativas y determinó su responsabilidad.
- XX. Que la autoridad al tener por demostrada la responsabilidad por faltas administrativas procedió a imponer las sanciones correspondientes conforme a lo dispuesto por las fracciones II, III, IV, VI y VII del artículo 74, de la Ley de Responsabilidades de los Servicios Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca.
- XXI. Concluyendo la autoridad que \*\*\*\*\* en su actuación como Secretario de Salud y Director General de los Servicios de Salud del Estado de Oaxaca, es responsable de las conductas desplegadas y señaladas en la fracción III de este análisis, y procedió a inhabilitarlo por el periodo de veinte años, para desempeñar empleo, cargo o comisión al servicio del Estado o Municipios, de conformidad con el artículo 57 fracción VI, de la Ley de Responsabilidades de los Servicios Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca.

Por todo lo anteriormente expuesto se concluye que la resolución administrativa dictada en el expediente administrativo \*\*\*\*\*, por el Director de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, el 10 diez de agosto de 2016 dos mil dieciséis, cumplió con los requisitos que establecen los artículos 14 y 16, de la Constitución Federal y con los elementos y requisitos de validez del acto administrativo señalados en el artículo 7 fracción I, II, III, IV, V y VI, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado.

En consecuencia, **SE RECONOCE LA LEGALIDAD Y VALIDEZ**, de la resolución administrativa dictada en el expediente administrativo \*\*\*\*\*, por el Director de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, el 10 diez de agosto de 2016 dos mil dieciséis, en la cual se inhabilitó por veinte años para desempeñar empleo cargo o comisión al servicio del Estado o Municipios al **ex servidor público** \*\*\*\*\*.

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

Al haberse declarado la legalidad y validez de la resolución administrativa \*\*\*\*\* es innecesario que esta autoridad jurisdiccional se pronuncie respecto de la aplicación o no de los criterios jurisprudenciales que invoca el actor para sustentar sus agravios que en ellos plantea y los cuales refiere: **“INADECUADA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ALCANCE Y EFECTOS AL FALLO PROTECTOR” “ÓRGANO REGULADORES DEL ESTADO. ALCANCES DEL COTNROL JUDICIAL DE SUS ACTOS” “RECISIÓN DE LA COMPRAVENTA. EFECTOS APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1840 Y 2311 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL” “SENTENCIAS DE AMPARO. SU CUMPLIMIENTO DEBE SER TOTAL, ATENTO A LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD” “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADIMINISTRATIVOS” “EXCUSA ABSOLUTORIA. AL CONSTITUIR EL ASPECTO NEGATIVO DE LA CONDUCTA TÍPICA, ATENTO A LA GARANTÍA DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL, ES UNA OBLIGACIÓN DEL JUZGADOR, CONSTATAR SI OPERA, PREVIO A IMPONER LA SANCIÓN QUE POR AQUÉLLA CORRESPONDA” “REINCIDENCIA. SOLO SE ACTUALIZA DICHA FIGURA SI AL MOMENTO DE COMETER NUEVO DELITO EL ACTIVO YA TIENE LA CALIDAD DE CONDENADO POR UNA SENTENCIA EJECUTORIADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)”.”MULTAS, CUANTIFICACIÓN DE LAS, EN MATERIA FISCAL”**

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 177 fracciones I, II y III, y 179 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: -----

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Esta Cuarta Sala Unitaria fue competente para conocer y resolver del presente asunto. -----

**SEGUNDO.** La personalidad de las partes quedó acreditada en autos. ---

**TERCERO. NO SE SOBRESEE EL JUICIO.** -----

**CUARTO. SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución dictada en el **recurso administrativo de revocación número \*\*\*\*\***, por el Jefe de la Unidad Auxiliar y de Recursos de la Subsecretaría de Responsabilidades y Transparencia de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo, el 12 doce de octubre de 2016 dos mil dieciséis, como quedo precisado en el considerando cuarto de esta sentencia. -----

**QUINTO.** Por el principio de Litis abierta, **SE RECONOCE LA LEGALIDAD Y VALIDEZ**, de la resolución administrativa dictada en el

expediente administrativo número \*\*\*\*\*, por el Director de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado, el 10 diez de agosto de 2016 dos mil dieciséis, como quedo precisado en el considerando quinto de esta sentencia. -

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

**SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 142 fracción I y 143 fracciones I y II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado. **CÚMPLASE.** -----

Así lo resolvió y firma el Maestro en Derecho Pedro Carlos Zamora Martínez, Magistrado Titular de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado, quien actúa legalmente con el Licenciado Olmer Figueroa Martínez, Secretario de Acuerdos de esta Sala, nombrado en sesión ordinaria de la Comisión de Adscripción del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, celebrada el siete de abril del presente año, mediante oficio número POJEO/CJ/STCA/0125/2017, de siete de abril de dos mil diecisiete, suscrito por la Secretaria Técnica, en sustitución de la licenciada Monserrat García Altamirano, quien goza de licencia por maternidad, lo anterior con fundamento en los artículos 49 párrafo segundo de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 62, 100 y 101 fracción I, del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Estado, quien autoriza y da fe. -----